

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-353/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-353/2015**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para impugnar la sentencia de once de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente **SX-JIN-101/2015**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015 para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados.

2. Registro de candidaturas. El cuatro de abril de dos mil quince, fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo **INE/CG162/2015**, mediante el cual se registraron las candidaturas a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, a fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015.

3. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.






4. Sesión de cómputo distrital. El once de junio siguiente, el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Córdoba, Veracruz, concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el cual arrojó los siguientes resultados siguientes:

Total de votos en el distrito.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	36,252	TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	36,215	TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE
	6,534	SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
	6,948	SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO
	2,494	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	4,646	CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	2,999	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
morena	18,297	DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE.
	6,670	SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA
	3,910	TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ
 	1,792	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	582	QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
VOTOS NULOS	8,170	OCHO MIL CIENTO SETENTA
VOTACIÓN TOTAL	135,509	CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	36,252	TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	37,111	TREINTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE
	6,534	SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
	7,844	SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	2,494	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	4,646	CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	2,999	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
morena	18,297	DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE.
	6,670	SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA
	3,910	TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	582	QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
VOTOS NULOS	8,170	OCHO MIL CIENTO SETENTA

Votación final obtenida por los candidatos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	36,252	TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
	44,955	CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	6,534	SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
	2,494	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	4,646	CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	2,999	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
morena	18,297	DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	6,670	SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA
	3,910	TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	582	QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
VOTOS NULOS	8,170	OCHO MIL CIENTO SETENTA

II. Juicio de inconformidad. El quince de junio último, el Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo referido, la declaración de validez correspondiente y la entrega de la constancia de mayoría relativa, a la fórmula triunfadora.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SX-JIN-101/2015.

III. Sentencia impugnada. El once de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con el número SX-JIN-101/2015, cuyos puntos resolutiveos, son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **1043 Contigua 1**, por las razones precisadas en este fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales, correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal en Córdoba, Veracruz, en términos de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la fórmula de candidatos integrada por la **coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 16 Distrito Electoral Federal en Córdoba, Veracruz.

[...]

La resolución fue notificada al Partido Acción Nacional el doce de julio del presente año, según consta en la cédula de notificación que obra en foja (569) quinientos sesenta y nueve

del cuaderno accesorio número uno del juicio en el que se actúa.

IV. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el quince de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó escrito ante la citada Sala Regional, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración.

V. Trámite y sustanciación. El diecisiete de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-1883/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la indicada Sala Regional Xalapa, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio de inconformidad SX-JIN-101/2015.

Por acuerdo pronunciado en la propia data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó remitir el expediente **SUP-REC-353/2015** a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6252/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **SX-JIN-353/2015**.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1. Forma. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; y **7)** Asienta nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se emitió el once de julio de dos mil quince, y fue notificada al actor el doce de julio siguiente, según obra constancia a foja quinientos sesenta y nueve del cuaderno accesorio uno del expediente de mérito, por lo que si la demanda se presentó el quince del citado mes y año, resulta evidente que se ajustó al plazo de tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración en que se actúa se interpuso por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el recurrente es el Partido Acción Nacional; es decir, un partido político nacional.

4. Personería. De igual forma se satisface este requisito, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, porque el medio de defensa fue presentado por conducto de los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales promovieron el medio de impugnación primigenio.

5. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque la sentencia de once de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio de inconformidad SX-JIN-101/2015, le resulta adversa y, por tanto, en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

6. Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

7. Presupuesto específico. Se colma el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a),

fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de once de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-101/2015, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 16 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la fórmula postulada por la coalición integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

De ese modo, se satisface el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad

promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 16, con cabecera en Córdoba, en el Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General, prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien, dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación del medio de impugnación identificado al rubro, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se le debe reconocer el carácter de tercero interesado, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezcan los actos impugnados, cuya pretensión es contraria a la del demandante.

CUARTO. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional aduce como causal de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causa de improcedencia alegada, respecto a la frivolidad del medio de impugnación, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto, que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictada en el juicio de inconformidad que ahora controvierte; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas

sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1(uno), cuyo rubro es: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***.

QUINTO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto controvertido y las alegaciones formuladas por el promovente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una reseña de éstos.

SEXTO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en recurso de

reconsideración no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos recursos sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier apartado del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el

contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente en el recurso de reconsideración debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las

consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia primigenia;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hace valer el recurrente, se estima que los motivos de inconformidad pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

a) Transgresión al principio de exhaustividad.

Refiere, que se transgrede el principio de exhaustividad ya que la Sala Regional omitió pronunciarse sobre los planteamientos vertidos en relación al rebase del tope de gastos

de campaña y, la consecuente cancelación del registro del candidato de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;

Señala que la responsable debió aplicar el principio de mejor proveer y, requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes y dictámenes correspondientes respecto de los gastos de campaña, ya que hasta cierto punto debería actuar de oficio.

b) Desechamiento del juicio de inconformidad SX-JIN-102/2015.

Aduce que se transgrede en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, ya que a través de la resolución recaída en el expediente del juicio de inconformidad 102 del año en curso, la Sala responsable desechó el señalado medio de defensa, aun cuando en el punto petitorio cuarto de tal demanda, solicitó se acumulara al juicio que por esta vía se combate, toda vez, que ambos contenían la misma pretensión y petición;

Menciona que la responsable vulnera los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, al incurrir en una omisión, por no decretar la acumulación del juicio de inconformidad 101, que presentó a las 10:05 horas del quince de junio, con el juicio 102 promovido a las 19:25 horas, ambos del año en curso.

c) Falta de fundamentación y motivación.

Refiere, que la resolución carece de fundamentación y motivación, ya que al no entrar al estudio de fondo del asunto,

dejó de tomar en consideración que en las actas no constan las firmas de los funcionarios de casilla, siendo una irregularidad grave, que evidentemente ponen en duda la certeza de la votación.

d) Violación a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Alega, que el Partido Verde Ecologista de México a través de la red social *twitter*, difundió los *hashtag* #El Verde si cumple, #Vamos Verdes, y #Propuestas Verdes, etiquetando además la cuenta @PartidoVerdeMex, con la finalidad de exhortar a sus seguidores a votar por dicho partido, transgrediendo con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y equidad.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por el impugnante, sin que ello le cause afectación jurídica, porque, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"; la forma y el orden en el que se analicen los disensos no puede originar, *per se*, una lesión jurídica, dado que, lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

Sobre esa base, se procederá a analizar los motivos de disenso expuestos por el Partido Acción Nacional de la siguiente manera: *i)* Falta de fundamentación y motivación; *ii)* Transgresión al principio de exhaustividad; *iii)* Violación a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México; y *iv)* Desechamiento del juicio de inconformidad SX-JIN-102/2015.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el disenso identificado en el inciso **c)** del resumen de agravios en el que el partido recurrente aduce, que la resolución carece de fundamentación y motivación, ya que al no entrar al estudio de fondo del asunto, dejó de tomar en consideración que en las actas no constaban las firmas de los funcionarios de casilla, siendo una irregularidad grave, que evidentemente pone en duda la certeza de la votación.

En primer término, es dable mencionar que este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que

sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero, con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, las cuales no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el órgano jurisdiccional responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna al realizar el estudio de los planteamientos dirigidos a controvertir *“que diversas actas de la jornada electoral no constaban las firmas de los funcionarios de casilla”*, sostuvo lo siguiente:

* El partido actor impugnaba treinta y seis casillas, entre ellas la identificada como 1059 C5. Sin embargo, del análisis del Encarte en el que se publicó la lista de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla para la elección federal, en el 16 Distrito Electoral en Córdoba, Veracruz, se advertía que en esa sección no existía tal mesa receptora, ya que solamente se había aprobado la instalación de tres casillas una básica y dos contiguas; en esas condiciones, calificó como inoperante el argumento orientado sobre esa casilla en particular;

* Enseguida, la responsable analizó la irregularidad aducida por el partido actor en treinta y cinco casillas por la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;

* En el considerando noveno, la Sala Regional procedió a analizar lo relativo a la causal de nulidad prevista en el inciso k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, irregularidad aducida por el partido actor en treinta y dos casillas, por considerar el

impugnante que existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y eran determinantes para el resultado de ella;

* Las casillas fueron las siguientes: “**305 C1, 309 C1, 314 B, 420 C1, 423 C2, 980 C2, 989 B, 993 B, 1006 B, 1019 B, 1030 C4, 1031 B, 1031 C1, 1032 B, 1058 C1, 1063 B, 1065 C1, 1083 C1, 1084 C3, 1087 C2, 1089 B, 1089 C11, 1091 C2, 1093 C2, 1545 B, 1549 C2, 1550 C1, 1802 B, 1807 B, 1807 C2, 1818 B, 1827 B**”.

* Al respecto la Sala Xalapa calificó el agravio formulado por el partido actor como infundado, en virtud de que aducía que las actas no se encontraban firmadas ya sea por uno, dos o la totalidad de los funcionarios que fungieron en las mesas directivas de casillas señaladas, sin especificar si éstas correspondían a la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, tal como se demostraba en el cuadro siguiente.

Cuadro 1.

No.	CASILLA	AGRAVIO
1.	305 C1	No cuenta con la firma autógrafa del presidente, primer escrutador y segundo escrutador de la mesa de casilla
2.	309 C1	No cuenta con firma del presidente de casilla a pesar de encontrarse legalmente autorizado en el encarte, de igual forma los CC. REYNA CONTRERAS GARCÍA (escrutador 1); como el C. ZANTINA ZILLI MEDEL; no cuenta con autorización en el encarte, ni mucho menos cuenta con la autorización en el acuerdo de sustitución de fecha 07 de junio de 2015, sin que conste en el acta que cumplió dicho requisito de Ley la sustitución antes mencionada.
3.	314 B	No cuenta con firma de los funcionarios de casilla, como los son el secretario, primer escrutador y segundo escrutador de la mesa de casilla.
4.	420 C1	No cuenta con la firma de los escrutadores de casillas, a pesar de encontrarse legalmente autorizados en el encarte.
5.	423 C2	No cuenta con firma autógrafa de los escrutadores de casilla, a pesar de encontrarse legalmente autorizados en el encarte.
6.	980 C2	No cuenta con firma autógrafa del presidente de casilla, así como los escrutadores, así como de igual manera el C.

No.	CASILLA	AGRAVIO
		JOSE CONSTANTITO AGUILAR A., quien no se encuentra autorizado en el de junio de esta anualidad, sin que conste en la acta de escrutinio y cómputo, que la sustitución haya sido conforme a derecho.
7.	989 B	No cuenta con firma autógrafa del presidente, así como la de los escrutadores, de igual forma la C. MARIA DEL ROCIO RAMIREZ ORTEGA, quien fungió como segunda escrutadora, quien no cuenta con autorización en el encarte, ni en la acta de sustitución de funcionarios de casillas, sin que se haga constar la validez de sus sustitución en la acta de escrutinio y cómputo.
8.	993 B	No cuenta con firma autógrafa del presidente, así como de la secretaria y los escrutadores de casilla, a pesar de encontrarse debidamente autorizados en el encarte.
9.	1006 B	No cuenta con la firma de la primera escrutadora.
10.	1019 B	No cuenta con firma autógrafa de ninguno de los funcionarios de casillas.
11.	1030 C4	Los funcionarios de casillas autorizados en el encarte, como es el caso de los CC. FABIOLA VAZQUEZ LÓPEZ (secretario); MARGARTIA ESPINDOLA CARRERA (primer escrutador) y REYNA DÍAZ ÁLVAREZ (segundo escrutador); que si bien es cierto, cuentan con autorización de Ley, como se demuestra en el encarte; sin embargo, como se demuestra en el acta de escrutinio y cómputo que acompaña la presente impugnación, que dichos "funcionarios" no firmaron dicha constancia, cuartando la certeza del acta antes señalada.
12.	1031 B	El escrutador dos de nombre C. JUAN HERNANDEZ GONZÁLEZ; como se demuestra en el acta no cuenta con firma autógrafa, perdiendo la certeza y legalidad.
13.	1031 C1	No cuenta con la firma autógrafa del presidente de casilla el C. AXEL SAMANTHA GARCÍA MOCTEZUMA.
14.	1032 B	No cuenta con las firmas del presidente de casilla el C. GUILLERMO LÓPEZ CARMONA, y del C. MARÍA CRISTINA ALAMILLO ÁLVAREZ; como secretario de casillas.
15.	1058 C1	No cuenta con la firma del secretario C. MARIA EUGENIA CONZÁLEZ RAMOS, y el escrutador C. ALDO ÁLVAREZ MOLINA.
16.	1063 B	A pesar de que los funcionarios de casilla se encuentran legalmente autorizados en el encarte, sin embargo, no cuentan con las firmas autógrafas de los funcionarios de casillas, perdiendo la certeza y legalidad en la acta de escrutinio y cómputo.
17.	1065 C1	No cuenta con la firma autógrafa del funcionario presidente de casilla, a pesar de encontrarse legalmente autorizado por el encarte, así como el C. JOSE EZEQUIEL JUAREZ HERNANDEZ; no se encuentra autorizado para desempeñar como segundo escrutador, sin que cuente con autorización de sustitución, como tampoco consta en dicha acta que haya sido sustituido por algún ciudadano que se encuentre dentro del listado nominal.
18.	1083 C1	No cuenta con firma autógrafa de los funcionarios CC. MAURICIO CONBILT LANDA (presidente); JOSE MANUEL MÉNDEZ PERSE (primer escrutador); y el C. ALBERTO FLORES MARTÍNEZ (segundo escrutador).

No.	CASILLA	AGRAVIO
19.	1084 C3	No cuenta con firma autógrafa de los funcionarios de casillas.
20.	1087 C2	No cuenta con la firma autógrafa del C. LUIS ARTURO AMECA MARTÍNEZ; quien fungió como primer escrutador.
21.	1089 B	No cuenta con la firma autógrafa de la presidenta de casilla la C. MARIA ANTONIA ALVAREZ RIVERA.
22.	1089 C11	No cuenta con la firma autógrafa del presidente de casillas quien es el C. JESÚS ALVAREZ NOPATECATL.
23.	1091 C2	No cuenta con la firma de ningún funcionario de casillas a pesar de estar autorizados.
24.	1093 C2	No cuenta con la firma de los escrutadores a pesar de estar autorizados en el encarte.
25.	1545 B	No cuenta con la firma del secretario de casilla, y los dos escrutadores a pesar de estar autorizados en el encarte
26.	1549 C2	No cuenta con la firma del segundo escrutador, a pesar de haber estado legalmente autorizado en el encarte de sustituciones.
27.	1550 C1	No cuenta con las firmas del secretario de la mesa de casilla, así como firma del segundo escrutador, de igual manera debo destacar que en dicho encarte como en el acta de sustitución de funcionarios de casillas, no consta de los CC. JUAN CARLOS HERNANDEZ NOTORIO (secretario); y el C. ENRIQUE CAICEROS CARDOSO (segundo escrutador); mucho menos se encuentra asentado que en la jornada electoral existió dicha sustitución sin que se certifique de la legalidad del llenado de dicha acta.
28.	1802 B	No cuenta con firma autógrafa del presidente de casilla.
29.	1807 B	No cuenta con firma autógrafa del presidente de casilla, a pesar de encontrarse legalmente autorizada en el encarte.
30.	1807 C2	No cuenta firma autógrafas de los funcionarios de casillas
31.	1818 B	No cuenta con firma autógrafa del presidente de casilla.
32.	1827 B	No cuenta con las firmas autógrafas del secretario, escrutadores primeros y segundos, a pesar de encontrarse legalmente autorizados en el encarte.

* En ese tenor, la responsable sostuvo que la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, preveía una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en los demás incisos, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de votación recibida en casilla, poseían elementos normativos distintos, argumento que había sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN**

RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.";

* En ese sentido, la responsable señaló los elementos que integraban la causal de nulidad invocada, al respecto, mencionó que servía de apoyo la tesis relevante XXXII/2004 de rubro **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)."**, y con relación al término "determinante" la jurisprudencia 39/2002 bajo el rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**;

* Siguiendo con su argumentación, la Sala Regional mencionó que otro elemento de supuesto normativo era el relativo a que las irregularidades o violaciones se encontraran plenamente acreditadas, luego entonces, para tener algún hecho o circunstancia plenamente probado, no debía existir duda sobre su realización, por lo que a fin de que se pudiera arribar a la convicción sobre su demostración, ésta debía estar apoyada con los elementos probatorios idóneos;

* Que para estimar que la irregularidad ponía en duda la certeza de la votación, era menester que de manera clara o notoria se tuviera el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondían a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se habían emitido; esto es, que hubiera incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos;

* Consecuentemente, se podía considerar que en forma evidente se ponía en duda la certeza de la votación, cuando del conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se advirtieran irregularidades que generaran incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación;

* Por cuanto hacía a que las irregularidades fueran determinantes para el resultado de la votación, se debía atender a elementos cuantitativos o cualitativos, según la naturaleza de la propia irregularidad;

* En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad que era objeto de estudio, era indispensable que se reunieran todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, ya que sólo así la autoridad jurisdiccional podría decretar la nulidad de la votación recibida en casilla;

* La responsable que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que la falta de firma de los funcionarios de casilla por sí sola no podía dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casillas, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparecía el nombre del funcionario; al respecto cito las jurisprudencias 17/2002, de rubro **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.”**; y 1/2001 de rubro **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA**

PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).”;

* Lo anterior, porque si bien era cierto que los funcionarios y representantes que actuaban en la casilla debían firmar las actas que se levantaran, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no estuviere firmada por algún funcionario, no llevaba a concluir necesariamente que ello obedeciera a que el o los funcionarios hubieran permanecido ausentes durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existían un sinnúmero de causas, por las que el acta pudo no ser firmada;

* Por lo tanto, sostuvo que la falta de firma de un acta no tenía como causa única y ordinaria, que el funcionario hubiere estado ausente; siendo que contribuía a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existieran otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí constaba la firma del funcionario que hubiere omitido signar la relativa al escrutinio y cómputo;

* Finalmente, la responsable concluyó que no se actualizaban los extremos estudiados en el marco normativo.

Del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por el instituto político recurrente, la Sala responsable fundó y motivó la resolución que por esta vía se impugna.

En efecto, en las fojas 43 a 52, de la resolución impugnada, la cual obra en autos del presente expediente en el

cuaderno accesorio número uno, se desprende que la autoridad responsable entró al estudio de fondo analizando cada una de los planteamientos que le fueron formulados.

Esto porque según se puso de manifiesto en la reseña que antecede, la Sala Regional llevó a cabo el estudio de los argumentos que le fueron expuestos por el Partido Acción Nacional vía juicio de inconformidad, en relación a que las actas no se encontraban firmadas por funcionarios que fungieron en las mesas directivas de casilla, para lo cual fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que en el caso estimó procedentes en referencia al caso sometido a su consideración.

En ese tenor, la Sala responsable cumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Derivado de lo anterior tampoco asiste la razón al promovente cuando sostiene que la Sala Responsable se eximió de estudiar el fondo del asunto y, por ende, omitió tomar en consideración que en las actas no constaban las firmas de los funcionarios de casilla, ya que del análisis efectuado a la sentencia del juicio de inconformidad, se observa que la responsable llevó a cabo un examen exhaustivo de las

cuestiones planteadas, fundando y motivando el sentido de su decisión.

Esas consideraciones no son controvertidas de manera frontal y eficaz en esta instancia por el partido político recurrente, ya que en sus motivos de disenso expresan argumentos de manera genérica, con lo cual el recurrente se abstiene de evidenciar en que consiste el supuesto actuar indebido de la resolutora.

Es decir, el impugnante omite fijar su posición argumental frente a la asumida por la Sala Regional que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

En otro orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional es **infundado** el argumento identificado en el inciso **a)** del resumen de agravios, en base a las siguientes consideraciones.

En el citado apartado, el instituto político actor refiere que se transgrede el principio de exhaustividad, ya que la Sala Regional omitió pronunciarse sobre los planteamientos vertidos en relación al rebase del tope de gastos de campaña y la consecuente cancelación del registro del candidato de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; además, señala que se debió aplicar el principio de mejor proveer y, requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los

informes y dictámenes correspondientes respecto de los gastos de campaña, ya que hasta cierto punto debería actuar de oficio.

Previo al examen de los conceptos de agravio sintetizados, la Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un

medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse los planteamientos que aduce el recurrente en relación a que la Sala Regional omitió pronunciarse sobre los planteamientos vertidos en relación al rebase del tope de gastos de campaña y la consecuente cancelación del registro del candidato de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene el recurrente la autoridad responsable atendió tales alegaciones.

En efecto, de la resolución del juicio de inconformidad que por esta vía se controvierte, se desprende que la Sala Responsable sostuvo lo siguiente:

“ ...

2. Rebase de tope de gastos de campaña. El enjuiciante solicita se determine el rebase de más del 5% del tope de gasto de campaña por parte de candidato Marco Antonio Aguilar Yunes, de la Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; y una vez hecho lo anterior, se proceda a la cancelación de registro del citado candidato con base en los siguientes motivos de disenso.

Cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional.

Señala el enjuiciante, que el treinta y uno de mayo de dos mil quince, en las instalaciones del “Club Azucarero de Córdoba”, se realizó el cierre de campaña del candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, en un evento con la presentación del grupo musical “La Sonora Dinamita”, que tuvo un costo de más de \$500,000.- (Quinientos mil pesos 00/100 M.N), lo que a su juicio rebasó el tope de gastos de campaña

acordado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Entrega de recursos a representantes ante mesas directivas de casilla.

Por otro lado, esgrime el partido impetrante que el cinco de junio de dos mil quince en el Salón Social denominado "Del Ángel", se celebró una reunión en donde se repartió a cada representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$1,000.- (Un mil pesos, 00/100 M.N), lo que a su juicio, representa un excesivo gasto por parte de dicho instituto político en favor de su candidato, toda vez que si se entregó dicha cantidad a novecientos noventa y seis representantes de casilla, la cifra asciende a \$996,000.- (Novecientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N).

Marco teórico nulidad por rebase de tope de gastos de campaña. El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que **se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que la referidas violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones serán determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De lo anterior, se puede advertir que los extremos para que se actualice la causal de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

- **Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.**
- **Que la vulneración sea grave y dolosa.**
- **La vulneración debe ser determinante.**
- **Las vulneraciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material.**
- **Límite temporal en que se da la irregularidad.**

En cuanto al primer elemento, el relativo a **exceder el monto autorizado para gastos de campaña.**

Para explicar este elemento, primeramente, es necesario explicar cómo se integran los gastos de campaña.

El artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que la ley fijará los **límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales.** Igualmente señala que la propia ley establecerá el monto

máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.**

En concatenación con lo anterior, la base II del mismo artículo constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En el segundo párrafo de esa base se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico.

El inciso b) de la referida base dispone que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando se elijan a diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

Como se ve, la Ley Fundamental prevé que deben existir límites a las erogaciones que realicen los partidos en los procesos internos de selección de candidatos y en periodos de campaña. También contempla que debe existir un financiamiento equitativo para los partidos políticos que debe ser primordialmente de origen público, el cual, debe ser utilizado, entre otras cuestiones, para realizar actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas electorales. Con independencia de ello, la propia Constitución establece la posibilidad de que los simpatizantes y afiliados realicen aportaciones cuyos límites deben ser previstos en la ley.

De la misma Carta Magna se advierte que en la ley se establecerán las sanciones correspondientes cuando no se cumplan con las disposiciones sobre financiamiento, dentro de las que se encuentran las relativas a los límites de gastos y financiamiento.

Los tipos de financiamiento, son el público, que conforme al artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos reitera que

los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de forma equitativa y que dicho financiamiento debe prevalecer sobre otras modalidades y que será destinado, entre otras cuestiones, a gastos de procesos electorales, el privado, que conforme al artículo 53, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos pueden recibir financiamiento que no provenga del erario público en las modalidades de financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento, así como el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora bien, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan *“los gastos de campaña... del monto total autorizado”* debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de diputado por mayoría relativa (como en el caso de la elección que se analiza).

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ellas se prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, **para cada una de las campañas en las elecciones respectivas**, especificando los gastos que **el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente**; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente, es decir a cada elección en lo individual.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la citada Ley de Partidos, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda. Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El párrafo 4, inciso b), fracción I, del mismo artículo establece que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa **será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección entre trescientos**. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario del Distrito Federal.

De tales disposiciones también se puede advertir que los topes son fijados para cada elección, es decir, para cada cargo popular que se elija, lo cual guarda coherencia con el hecho de

que el límite para la elección presidencial se divida en trescientos para fijar el monto máximo que se puede gastar en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, pues justamente se eligen a trescientos diputados por el principio aludido.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de cada diputado federal por el principio de mayoría relativa.

2. Vulneración grave y dolosa. El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también exige que la vulneración deba ser **grave y dolosa**.

En relación al término “grave”, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **9/98** de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

3. Determinancia. El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes.

El párrafo cuarto de la base constitucional citada y el artículo 78 bis, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

4. Acreditación objetiva y material de las violaciones. Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Dicha exigencia es replicada en el artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la palabra “objetivo(a)” tiene, en lo que interesa las acepciones siguientes:

1. Pertenciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.
2. Desinteresado, desapasionado.
3. Que existe realmente fuera del sujeto que lo conoce.

Es decir, los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, la palabra “material” tiene la siguiente acepción:

- Documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

En ese sentido, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis **XXXVIII**, de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

5. Límite temporal en que se da la irregularidad. Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulan es a quienes les corresponde obtener el voto.

El periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición. En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 226, párrafo 2, inciso b), de la misma ley se establece que durante los procesos electorales que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección y no pueden durar más de cuarenta días.

El artículo 237, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en el que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós y veintinueve de marzo. Aunque, de conformidad con el párrafo segundo del mismo artículo, el Consejo General puede llevar a cabo ajustes a dichos plazos a fin de garantizar los registros y la duración de las campañas electorales.

A su vez, el artículo 251, párrafos 2 y 3 de la citada ley, prevé que las campañas electorales para diputados, en el año en que sólo se renueve la Cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días; y que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el **rebase de topes de gastos de campaña** se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

En el caso concreto y respecto a los agravios en donde el actor aduce el rebase de gastos de campaña tanto en el cierre de campaña del candidato a diputado del Partido Revolucionario Institucional, en un evento donde tuvo verificativo la presentación del grupo musical "La Sonora Dinamita", que para su realización tuvo un costo de más de \$500,000.- (Quinientos mil pesos 00/100 M.N) y respecto de que se repartió a cada

representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$1,000.- (Un mil pesos, 00/100 M.N), esta Sala Regional determina declarar inoperantes los agravios en razón de lo siguiente.

En primer lugar, se debe establecer que conforme al artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano facultado para conocer y pronunciarse respecto del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los candidatos durante la campaña electoral federal, para que con base en ello, esté en condiciones de determinar un posible rebase de tope de gastos de campaña, es el **Instituto Nacional Electoral**, a través de su **Unidad Técnica de Fiscalización**.

Por su parte el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la fiscalización de las finanzas y de las campañas de los partidos políticos se realizará de conformidad con las obligaciones previstas en la normativa electoral aplicable, y dicha fiscalización estará a cargo del Consejo General por conducto de la mencionada comisión de fiscalización.

En ese sentido se tiene que dentro de las atribuciones con que cuenta el Consejo General del Instituto, entre otras, se encuentra la de resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por su parte el artículo 192 de la citada Ley establece que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tiene como facultades el revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como revisar y someter a su aprobación los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General, entre otras.

Adicionalmente, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, el procedimiento atinente, comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes en la materia, y en su caso la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento y las demás disposiciones.

De tal suerte que el procedimiento de revisión de los informes que deben presentar todos los sujetos obligados en materia de fiscalización se encuentra sujeta a etapas definidas en la porciones normativas respectivas y por ende será la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la competente para conocer y resolver sobre la existencia de errores u omisiones, lo cual deberá notificar al obligado para que en el término de cinco días, los partidos y candidatos presenten las aclaraciones correspondientes.

En ese sentido será el próximo trece de julio, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015.

De lo anterior se advierte que este órgano colegiado no es la autoridad competente para determinar el rebase de tope de gastos de campaña, tal como lo pretende la parte actora, sino que tal atribución corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por ello, se estima que la parte actora en su caso, debió hacer del conocimiento de dicha Unidad las posibles irregularidades que hace valer en el presente juicio, a efecto de que se computarán en el dictamen consolidado que se ha mencionado.

Sin embargo, con independencia de que en el caso en la emisión del dictamen consolidado se determinara el rebase de tope de gastos de campaña, fijado para la elección de mérito, en el presente asunto, de conformidad con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no se actualiza el extremo previsto en el artículo 41, base IV párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 78 bis, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, el resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son enfáticas en sostener que la determinancia se actualizará cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la sola acreditación de una irregularidad debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia elevada entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección ya que, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección que por este juicio se controvierte, del acta de cómputo distrital se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección una vez realizada la recomposición del cómputo, de conformidad con el considerando anterior, es de **seis punto cuarenta y seis por ciento (6.46%)**.

En efecto, la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con **cuarenta y cuatro mil novecientos tres** votos, que representan el **treinta y tres punto diecinueve por ciento (33.19%)** del total de los emitidos, mientras que el Partido Acción Nacional consiguió el segundo lugar con **treinta y seis mil ciento sesenta y un** votos, mismos que constituyen el **veintiséis punto setenta y tres por ciento (26.73%)**.

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de **determinancia** previsto en la Constitución y la ley, por lo cual, aun suponiendo sin conceder que con las conductas irregulares cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se demostrara el rebase de tope de gastos de campaña, ello sería insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento señalado.

De lo transcrito, se advierte que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo, fundando y motivando el porqué desestimó los planteamientos vertidos en relación al rebase del tope de gastos de campaña y la consecuente cancelación del registro del candidato de la

coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Aunado a ello, esas consideraciones no son controvertidas de manera frontal y eficaz en esta instancia por el partido político recurrente, ya que sus disensos contienen argumentos genéricos, en tanto, se circunscribe a señalar que la responsable transgredió el principio de exhaustividad ya que no se pronunció sobre los planteamientos vertidos en relación al rebase del tope de gastos de campaña y la cancelación del registro del candidato de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; situación que deviene inexacta, como quedó expuesta en párrafos precedentes; de ahí lo infundado del agravio en análisis.

De igual forma, se desestiman los argumentos relativos a que la responsable debió aplicar el principio de mejor proveer y, de oficio, debió requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes y dictámenes correspondientes a los gastos de campaña.

Lo infundado del alegato, radica en el instituto político recurrente no solicitó a la responsable requerir pruebas o documentación a la mencionada Unidad de Fiscalización, tampoco adujo que las hubiera solicitado a esa y no se las hubieren entregado en tiempo y forma, o bien se hubiere negado a proporcionarla; además, de que el promovente debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios invocada, que impone la carga de la prueba a quien afirma un extremo determinado, máxime cuando se trata de

hechos positivos sujetos a demostración, que además pueden afectar los derechos de otros contendientes.

En otro orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes** los planteamientos identificados con el inciso **d)** del resumen de agravios, en base a las siguientes consideraciones.

Alega el recurrente, que el Partido Verde Ecologista de México a través de la red social *twitter*, difundió los *hashtag* #El Verde si cumple, #Vamos Verdes, y #Propuestas Verdes, etiquetando además la cuenta @PartidoVerdeMex, con la finalidad de exhortar a sus seguidores a votar por el aludido partido, transgrediendo con ello los principios de certeza jurídica, legalidad y equidad.

Respecto al citado planteamiento, la autoridad responsable sostuvo:

* Que era infundado el alegato del partido político incoante, en lo concerniente, a que derivado de los mensajes difundidos por personajes del entretenimiento y deporte nacional, en redes sociales, en concreto, por Twitter, el Partido Verde Ecologista de México incremento el número de votos en el Distrito 16 de Córdoba, Veracruz, en relación con los votos obtenidos en el proceso electoral de dos mil doce;

* Lo anterior, porque el actor se abstuvo de acreditar la relación existente entre la emisión de los mensajes vía twitter y el aumento de votación obtenida por el Partido Verde Ecologista de México en la pasada jornada electoral, dado que era

insuficiente el alegato del enjuiciante en el sentido de que tales acontecimientos constituían un hecho público y notorio, ya que incluso los propios consejeros distritales del Instituto Electoral Nacional, reconocieron ante los medios de comunicación, la existencia de tales hechos;

* A efecto de explicitar los motivos por los que estimó que era infundado el agravio del actor, la Sala Regional indicó que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, tiene como propósito, la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente, esto es, sin recibir ningún tipo de presión;

* Así, la responsable razonó que el principio de equidad en la contienda electoral cobraba un papel de especial relevancia, en tanto perseguía, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano; por lo que la vulneración a la prohibición aludida podía afectar a la equidad a la contienda y al principio de libertad del voto;

* La Sala Regional agregó que para la configuración de la nulidad de la elección era necesario que concurrieran los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad; es decir, que se acreditara la vulneración a los principios constitucionales y que tal vulneración definió el resultado de la votación o de la elección. Incluso debía quedar

plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre la conducta contraventora de los bienes constitucionales y el resultado de los comicios;

* El citado órgano jurisdiccional consideró que la existencia de los mensajes a que hace alusión la parte actora, se encontraban fuera de controversia, ya que fueron materia de pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al resolver las medidas cautelares solicitadas por diversos institutos políticos, en las que ordenó al Partido Verde Ecologista de México tomar medidas pertinentes a efecto de que dejaran de difundirse previo a la jornada electoral;

* Sin embargo, la Sala Regional consideró que para acreditar lo alegado por el actor, éste debió aportar algún elemento probatorio que permitiera acreditar el número de electores del Distrito 16 de Córdoba, Veracruz, que tenían internet; de ese universo, los que contaban con esa red social, así como determinar el número de seguidores de los personajes que emitieron los mensajes en favor del citado partido político, y a partir de esa cifra, estar en condiciones de establecer una conclusión que permitiera demostrar el número de personas en que incidió la emisión de tales mensajes a efecto de que orientaran su voto en favor del instituto político en cuestión y así tener por demostrada la relación entre el aumento de votos obtenidos con la emisión de la promoción referida;

* Es decir, para determinar cómo había influido en el ánimo del electorado perteneciente al distrito electoral, el

partido accionante estaba en la obligación de especificar cómo la difusión de los mensajes de twitter impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que existió la difusión de mensajes de twitter a favor del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, refirió que el accionante no precisaba ni demostraba la forma en que se actualizaba el elemento determinante, ya sea cualitativa o cuantitativamente, lo cual era necesario a efecto de poder alcanzar su pretensión, que era declarar la nulidad de la elección.

* Por ende, si el inconforme había omitido especificar la relación que la conducta denunciada guardaba respecto del hecho controvertido, la mera circunstancia de que se encontrara acreditada la difusión de diversos mensajes, resultaba insuficiente para tener por demostrado que ese acontecimiento tuvo incidencia en el resultado de la votación, toda vez que el instituto político se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos elementos convictivos, por lo mismo eran ineficaces para alcanzar su pretensión;

* Sobre esa línea la responsable puntualizó que la pretensión del partido actor se sustentaba bajo la premisa de que la difusión de los mensajes a través de twitter, a cargo de diversas personalidades públicas, había afectado de manera generalizada en toda la población del distrito;

* Sin embargo, sostuvo que ello no encontraba sustento, porque el Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier

persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva;

* La Sala Superior había reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma;

* En ese sentido, se había reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tenía una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que previamente, exista la intención de acceder a cierta información, porque en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos;

* Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red;

* Agregó que era cierto que tratándose de redes sociales como twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario era posible que éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada. No obstante, la premisa para poder acreditar que la ciudadanía estuvo expuesta a los mensajes, residía en que todos los ciudadanos están suscritos a twitter y cuentan con acceso a internet;

* Así, señaló que aceptar el argumento planteado por la parte actora llevaría a la conclusión de que la difusión de los mensajes en cuestión ocurrió de manera generalizada, de tal forma que toda la ciudadanía se vio inducida a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo que implicaría establecer como premisa que todos los ciudadanos en aptitud de sufragar, pertenecientes al distrito cuya elección se impugnaba, contaban con una cuenta de twitter;

* En todo caso, el actor estaba obligado a cumplir con la carga procesal de probar cuántos ciudadanos, en aptitud de sufragar, contaban con una cuenta en la red social denominada twitter; que dichos ciudadanos conocieron el contenido de los mensajes difundidos; que tales mensajes hayan generado la convicción de beneficiar al Partido Verde Ecologista de México con la emisión de su voto; y que además, los ciudadanos efectivamente hubieran votado por dicho instituto político, circunstancias que no están acreditadas en el presente caso.

Asentado lo anterior, no asiste la razón al promovente, ya que las consideraciones expuestas por la responsable en forma

alguna son controvertidas en el presente recurso de reconsideración.

En efecto, el Partido Acción Nacional se limita a efectuar una repetición de lo argumentado en el juicio de inconformidad respecto al tema en análisis, tal y como se corrobora de la lectura efectuada al juicio de inconformidad el Partido Acción Nacional en las fojas cinco y seis sostuvo lo siguiente:

Que en fecha seis (06) de junio de dos mil quince (2015) como es un hecho público y notorio y del conocimiento absoluto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Partido Verde, a través de la red social twitter, inició una promoción que perduró hasta el siete (07) de julio de dos mil quince (2015) mediante la utilización de personajes de la farándula y del deporte en México, y difundió los hashtag #El Verde si cumple, #Vamos Verdes, y #Propuestas Verdes, etiquetando además la cuenta @PartidoVerdeMex, en estos mensajes para exhortar a sus seguidores a votar por dicho partido. Hecho que atenta directamente contra los principios constitucionales de certeza jurídica y legalidad que deben de prevalecer en los actos públicos y democráticos. En ese sentido la materia electoral no debe sustraerse a este actuar, por lo que esta flagrante violación a los principios democráticos por parte del Partido Verde debe de ser sancionada, en virtud de que indebidamente influyó en forma directa en la votación celebrada en domingo siete (07) de julio de dos mil quince (2015) en las casillas instaladas en este Distrito XVI Electoral, ya que como consta en los datos oficiales del entonces Instituto Federal Electoral y actual Instituto Nacional Electoral, el Partido Verde en este proceso electoral federal incrementó el número de votos obtenidos en este distrito, pasando de tres mil quinientos cincuenta y tres (3,553) en el proceso del año dos mil doce (2012) a seis mil novecientos cuarenta y ocho (6948) en este dos mil quince (2015). En tal virtud, en un hecho cierto, que dicha propaganda es indebida porque se realizó valiéndose de medios no regulados como el twitter y de personas públicas con acceso a miles de seguidores en sus cuentas de redes sociales y que tal y como resulta un hecho público, recibieron un pago por esta promoción violatoria de la vede electoral que afecto significativamente la equidad de la contienda.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda del recurso de reconsideración de mérito, mismo que obra en el expediente principal, se desprende que a fojas cinco y seis, el instituto político recurrente refiere exactamente el mismo argumento formulado en primera instancia, como se puede observar a continuación.

Que en fecha seis (06) de junio de dos mil quince (2015) como es un hecho público y notorio y del conocimiento absoluto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Partido Verde, a través de la red social twitter, inició una promoción que perduró hasta el siete (07) de julio de dos mil quince (2015) mediante la utilización de personajes de la farándula y del deporte en México, y difundió los hashtag #El Verde si cumple, #Vamos Verdes, y #Propuestas Verdes, etiquetando además la cuenta @PartidoVerdeMex, en estos mensajes para exhortar a sus seguidores a votar por dicho partido. Hecho que atenta directamente contra los principios constitucionales de certeza jurídica y legalidad que deben de prevalecer en los actos públicos y democráticos. En ese sentido la materia electoral no debe sustraerse a este actuar, por lo que esta flagrante violación a los principios democráticos por parte del Partido Verde debe de ser sancionada, en virtud de que indebidamente influyó en forma directa en la votación celebrada en domingo siete (07) de julio de dos mil quince (2015) en las casillas instaladas en este Distrito XVI Electoral, ya que como consta en los datos oficiales del entonces Instituto Federal Electoral y actual Instituto Nacional Electoral, el Partido Verde en este proceso electoral federal incrementó el número de votos obtenidos en este distrito, pasando de tres mil quinientos cincuenta y tres (3,553) en el proceso del año dos mil doce (2012) a seis mil novecientos cuarenta y ocho (6948) en este dos mil quince (2015). En tal virtud, en un hecho cierto, que dicha propaganda es indebida porque se realizó valiéndose de medios no regulados como el twitter y de personas públicas con acceso a miles de seguidores en sus cuentas de redes sociales y que tal y como resulta un hecho público, recibieron un pago por esta promoción violatoria de la vede electoral que afecto significativamente la equidad de la contienda.

Lo anterior, hace evidente que el impugnante se abstiene de fijar su posición argumental frente a la asumida por la Sala Regional que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado, de ahí que no le asista la razón.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio identificado en el inciso **b)** del resumen de agravios en atención a las siguientes consideraciones.

Aduce el instituto político recurrente que se transgrede en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, ya que en la resolución recaída en el expediente del juicio de inconformidad 102 del año en curso, promovida ante la Sala Regional Xalapa, fue desechada cuando en el punto petitorio cuarto solicitó se acumulara al juicio que por esta vía se impugna, toda vez, que ambos contenían idéntica pretensión y petición;

Menciona que la responsable vulnera los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, al incurrir en una omisión al no acumular el juicio de inconformidad 101, que presentó a las 10:05 horas del quince de junio, con el juicio 102 promovido a las 19:25 horas, ambos del año en curso.

Lo inoperante del agravio radica en que en el presente recurso de reconsideración el promovente controvierte de manera directa el juicio de inconformidad 101 del año en curso, tal y como se desprende de la primera foja de su escrito del

escrito inicial de demanda, el cual obra en el expediente principal del recurso de mérito en el que sostuvo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 17, 18 y 61 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la resolución **SX-JIN-101/2015**, de fecha 11 de julio del 2015; y notificada el día 12 de julio de 2015; emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual carece de fundamentación y motivación causando perjuicios.

Lo anterior hace evidente que el recurrente presentó recurso de reconsideración con la finalidad de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad 101 del año en curso, sentencia de la cual formula diversos planteamientos para controvertir el mencionado fallo.

No obstante, de su escrito de impugnación realiza diversas manifestaciones en las que básicamente refiere que se transgrede en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, ya que en la resolución recaída en el expediente del juicio de inconformidad 102 del año en curso, promovida ante la Sala Regional Xalapa, fue desechada cuando en el punto petitorio cuarto solicitó se acumulara al juicio que por esta vía se impugna, toda vez, que ambos contenían la misma pretensión y petición; que la responsable vulnera los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, al incurrir en una omisión al no acumular el juicio de inconformidad 101, que presentó a las 10:05 horas del quince de junio, con el juicio 102 promovido a las 19:25 horas, ambos del año en curso.

Dichas alegaciones no pueden ser atendidas por esta Sala Superior, ya que se tratan de planteamientos con los que se pretende controvertir una diversa resolución ajena a la *litis* formulada.

Aunado a ello, del análisis efectuado en los archivos de esta Sala Superior, se tiene que el recurrente presentó recurso de reconsideración para controvertir la resolución recaída en el juicio de inconformidad 102 del año en curso, el que quedó radicado con el número de expediente **SUP-REC-318/2015**, el cual fue objeto de resolución el veintidós de julio del año en curso, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

Así, al haber sido desestimados los planteamientos formulados por el recurrente lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia de once de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente **SX-JIN-101/2015**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración, por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, al tercero interesado, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO